

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL (VOCALÍA 5ª)

Resolución de 3 de mayo de 2002

La gestión de cobro de determinados efectos que una entidad financiera realiza para otra cuando han sido objeto de endoso a aquélla, está sujeta y no exenta del IVA, en función del artículo 20 uno 18, letra h) de la Ley 37/92.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tercero.- La entidad reclamante entiende que la gestión de cobro que le han encargado otras entidades financieras, de los efectos de los que dichas entidades son titulares, está exenta y que, por tanto, no puede repercutirles el Impuesto. Se apoya para ello en la interpretación que realiza de las contestaciones dadas por la Dirección General de Tributos, en concreto, de fecha 24 de julio de 1.987, a consultas vinculantes.

El artículo 20 uno 18, letra h) de la Ley 37/92, en parecidos términos a los del artículo 8.1.18, letra e) de la Ley 30/85, declara exentas "las operaciones relativas a transferencias, giros, cheques, libranzas, pagarés, letras de cambio, tarjetas de pago o de crédito y otras órdenes de pago" y finaliza el apartado estableciendo que "no se incluye en la exención el servicio de cobro de letras de cambio o demás documentos que se hayan recibido en gestión de cobro".

La Resolución citada de la Dirección General de Impuestos expresa en su apartado IV. 12 que "el cobro de los efectos y documentos referidos cuando se realicen por quienes hayan adquirido su titularidad plena por cualquier procedimiento es operación no sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido, sin perjuicio de la exención de los servicios accesorios a dicha operación ", señalando a continuación algunos de esos servicios accesorios entre los que figuran "las aplicaciones de estos efectos realizadas entre entidades financieras".

Afirma la entidad que la Dirección General de Tributos distingue entre los servicios de gestión de cobro realizados por el Banco del que es cliente el librador o el tenedor del efecto, y a favor del mismo, y los mismos servicios cuando se refieren a efectos de los que es titular el Banco por haberlos descontado, y que considera los primeros sujetos, y no exentos, al Impuesto y los segundos exentos. Sin embargo, y dentro del segundo grupo, la entidad reclamante no diferencia los actos o servicios de gestión de cobro que realiza directamente el Banco titular del documento, de aquellos que encarga a otra entidad bancaria. Tal distinción no sólo es lógica sino obligada en atención a la propia redacción de la Contestación vinculante de la Dirección General de Tributos y, sobre todo, a la redacción del precepto legal. Es lógica, porque si en el primer caso existe alguien,

-el librador o tenedor del documento, titular del mismo-, que encarga a su Banco que realice las gestiones necesarias para su cobro, igual ocurre en el segundo, solo que entonces es el Banco quien, por haber descontado el documento y haber adquirido su titularidad, encarga al Banco del librado, donde lógicamente estará domiciliado el efecto, que gestione el cobro. Solo cambian las personas pero, en ambos casos, las operaciones tienen la misma naturaleza y quien las presta es un empresario. Por ello, sostener que la primera no tributa y la segunda sí, es ignorar una de las características esenciales del Impuesto sobre el Valor Añadido como es la de que no caben en él las exenciones subjetivas y, en definitiva, la neutralidad del Impuesto.

El precepto legal y, como es lógico, la Resolución de la Dirección General de Tributos, señalan que la premisa o el requisito esencial para la no tributación, sea por vía de no sujeción o por la de exención, es que los servicios se realicen por quienes hayan adquirido su titularidad, premisa que de ninguna manera se cumple cuando quien realiza el servicio o la gestión de cobro, debido al pertinente encargo, es una entidad financiera no titular de los efectos o documentos. En consecuencia:

- No presenta duda alguna que no están sujetos al IVA los servicios de cobro de documentos propios. La razón de ello la ofrecen las Resoluciones vinculantes de la Dirección General de Tributos aducidas por la entidad reclamante, cuando expresan: "pues son operaciones internas de la entidad que lo realiza."

- Correlativamente, las citadas resoluciones afirman "la sujeción y no exención de los servicios de cobro de los documentos cuya titularidad no corresponda a quien realiza dichos servicios de cobro..."

Cuando la Resolución de la Dirección General de Tributos reconoce como exentas "las aplicaciones" de los efectos realizadas entre entidades financieras, se está refiriendo a las operaciones materiales de entrega o cesión hechas entre ellas, requisito necesario para realizar las gestiones de cobro que son, precisamente, la razón de la entrega, pero no a los citados servicios o gestiones, porque ello iría en contra de la ley, además de no tratarse de "aplicaciones".

Este Tribunal ya adelantó el criterio expuesto en su Resolución de 21 de marzo de 1.996 (R.G. 7429-93), criterio que fue igualmente manifestado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 15 de abril de 1.999.